



Roj: **STS 2837/1967** - ECLI: **ES:TS:1967:2837**

Id Cendoj: **28079120011967100732**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **17/06/1967**

Nº de Recurso:

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO CASACIÓN**

Ponente: **ANGEL ESCUDERO DEL CORRAL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **Núm. 761.-Sentencia de 17 de junio de 1967.**

En la villa de Madrid, a 17 de junio de 1967; en el recurso de casación por infracción de Ley, que ante nos pende, interpuesto por Blas , contra sentencia dictada por la Audiencia

Provincial de Madrid en causa seguida al mismo por el delito de estafa, estando representado por el Procurador don José María Fernández Rubio y el Letrado don Alfredo Diéguez García; habiendo sido parte el Ministerio fiscal y el Procurador don Antonio Roncero Martínez en nombre de "Trenzas" y Cables de Acero, S. A." (acusación particular). Siendo Ponente el excelentísimo señor Magistrado don Ángel Escudero del Corral.

### **RESULTANDO**

RESULTANDO que por la mencionada Audiencia se dictó, con fecha 29 de enero de 1965, la sentencia que contiene el siguiente: Primero. Resultando probado, y así se declara, que el procesado, Blas , nacido el 12 de marzo de 1928, ejercía el cargo de Director y único Gerente de la Sociedad designada con la denominación "Útiles y Recambios, S. L.", y como tráfico la compraventa de materiales, había sostenido anteriormente relación mercantil, digo comercial, con la casa mercantil "Trenzas y Cables de Acero, S. A.", establecida en esta ciudad, y que aunque el procesado sabía la situación de imposibilidad económica de satisfacer su importe, pues incluso por esa mala situación, existían numerosas reclamaciones judiciales contra la Sociedad que regentaba, aprovechando la circunstancia de aquellas relaciones anteriores normalmente sostenidas con la mencionada casa comercial, ocultando a sus Gerentes el verdadero estado económico de la que regentaba y, por el contrario, provocando en ellos la racional creencia de que cumpliría correctamente, personalmente concertó con el repetido establecimiento mercantil y logró de éste, siempre con el mismo y único propósito en el procesado de obtener para sí un beneficio, la entrega de dos partidas, mediante pedidos formalizados en 3 de febrero y 14 de marzo de 1962, de 5.000 metros de cable de acero, por importe total de 46.092,50 pesetas, contra el libramiento de unas letras de cambio, que como él; procesado sabía previamente, no fueron oportunamente satisfechas, y en cuya suma se perjudicó la repetida Sociedad "Trenzas y Cables de Acero". El procesado, con posterioridad a la realización de esos hechos, ha sido condenado en cuatro ejecutorias por otros tantos delitos de estafa.

RESULTANDO que en la expresada sentencia se estimó que los hechos declarados probados eran legalmente constitutivos de un delito consumado de estafa, comprendido en los arts. 529, número 1.º en relación con el núm. 2.º del 528 del Código penal , del que era responsable criminalmente en concepto de autor el procesado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y contiene el siguiente pronunciamiento. Fallamos que debemos condenar y condenamos al procesado, Blas , como responsable en concepto de autor de un delito de estafa, ya definidora la pena de un año de presidio menor con sus accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio, al pago de las costas procesales y de la indemnización de 46.092,50 pesetas, ala Empresa "Trenzas y Cables de Acero, S. A.". Para el cumplimiento de la pena se le abona todo el tiempo de prisión provisional sufrida por esta causa, si no estuviese abonada en otra. Aprobamos el auto de insolvencia consultado por el Instructor.



RESULTANDO que el presente recurso; interpuesto por la representación del procesado recurrente, se apoya en los siguientes motivos de casación: Primero. Al amparo del núm. 1.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento criminal por indebida "aplicación e infracción del art. 529, núm. 1.º, en relación con el número 2.º del 528 del Código penal , así como el núm. 1.º del artículo 14 - del mismo cuerpo legal , e inaplicación de la doctrina jurisprudencial que los interpreta, ya que de los hechos, probados no puede considerarse, como hace la sentencia recurrida, como constitutivo del delito de estafa por parte de Blas que se tipifica principalmente por la existencia de un engaño, engaño que no aparece en este caso por ninguna parte, ya que el no decir que una Sociedad no va bien no es mantener que su marcha es correcta, pues no viene obligado a publicar el estado de la misma. Segundo. Al amparo del núm. 2.º del art. 849 de la Ley procesal penal , error de hecho en la apreciación de las pruebas y por infracción del núm. 2.º del art. 142 de la Ley de Enjuiciamiento criminal . Señala como documentos auténticos: hoja de antecedentes penales del procesado unida a las actuaciones al folio 74 del sumario".

RESULTANDO que el Ministerio fiscal se instruyó del recurso y en el acto de la vista lo impugnó.

### CONSIDERANDO

CONSIDERANDO que viniendo, para un debido orden lógico, el examen de los motivos del recurso, por el carácter preferente que el formulado en segundo lugar pudiera tener, es de proclamar que esté, articulado con base en el núm. 2.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento criminal , denunciando error de hecho en la apreciación de las pruebas, deducida del contenido de la hoja, de antecedentes penales, no puede admitirse, pues la misma se expidió el 7 de abril de 1964 y la sentencia de la Audiencia lleva fecha de 29 de enero siguiente, y aunque en aquella no se expresan las condenas del procesado en cuatro ejecutorias, es que debieron haberse producido con posterioridad a su fehaciencia, y fueron tomadas en cuenta la Sala como deducidas de otros medios de justificación que deja a salvo precisamente dicho número del art. 849, abonando esta interpretación el hecho de precisar tal hoja de antecedentes, que estaba declarado rebelde en cuatro sumarios más, seguidos todos por estafa, por lo que coinciden con las condenas, siendo racional creer que se juzgaron después de la certificación de antecedentes y con prioridad a la sentencia impugnada; pero, además, es que la declaración que se efectúa en la resolución es la de que" con posterioridad a realizar los hechos juzgados fue condenado en cuatro ejecutorias por otros tantos delitos de estafa, y de esta manifestación no se extraen consecuencias, por judiciales para el procesado apreciando la reiteración ni agravando la pena, y sí sólo para forjar un dato más de valor en el hecho probado, que no necesitaba por su claridad, como se verá, de indicios laterales para creer en su evidencia delictiva, y aunque hizo bien la Sala en formularlo adecuadamente, resultaba irrelevante su consignación y mucho más el ataque contra él, injustificadamente efectuado.

CONSIDERANDO que la estafa tipo, que el núm. 1.º del artículo 529 del Código penal define, en la parte que interesa, como defraudación a persona, aparentando bienes, crédito o valiéndose de cualquier otro engaño semejante, ha de completarse, de acuerdo con las estructuras morfológicas e integradoras que esta, figura penal genéricamente posee, exigiendo como elemento operativo al engaño, que e el dolo normal u ordinario, representado por el artificio, falacia, astucia o maniobra insidiosa de aquella apariencia, expresa o tácita, de patrimonio y de garantía, que determina un creído estado de solvencia del delincuente al sujeto pasivo, para contratar éste con aquél seguro de la efectividad de su derecho de crédito, en adecuada relación de confianza ordinaria, que genera el " error en el así sorprendido, por el dinamismo engañoso, y que conduce a medió del acto de disposición con tal ardid logrado, a dar vida a la defraudación o daño patrimonial, que es el elemento real y el dolo específico de la figura, que se tiene a aquel engaño en adecuada relación de causalidad, y todo ello inspirado por el deseo personal del delincuente de conseguir a medio de su efectivo ánimo de lucro, un beneficio propio o ajeno; y todos estos requisitos se han producido en el caso de examen de forma indudable, pues el engaño se generó por el procesado, actuando como director único y gerente de una sociedad, sabiendo la imposibilidad económica de poder satisfacer el importe de operaciones de compraventa, ya que incluso pendían numerosas reclamaciones judiciales contra ellos, contratando dos compraventas de cables de acero por 46.092,50 pesetas con otra Sociedad, con la que anteriormente había sostenido relaciones comerciales, y ocultando a sus gerentes el verdadero estado económico de la que regentaba, provocando en éstos la racional creencia de que cumpliría correctamente, siendo el propósito único del procesado obtener para sí un beneficio, como lo obtuvo, al no abonar el importe de la operación como había premeditado y dando así vida al presupuesto real de este delito; pues de esta conducta claramente deriva que no se trata exclusivamente de una apariencia de crédito tácita, y de la debatida cuestión que divide a la doctrina de la existencia o no de la obligación de declarar objetivamente la verdad, dentro de las relaciones comerciales o civiles de crédito, en que el estado patrimonial del deudor- sea deficitario y pueda conducir, sin seguridad, en actividad temporal aleatoria a un posterior incumplimiento de la obligación, con intervención posible de un dolo privado o civil, sin que el procesado conocía perfectamente la imposibilidad de pagar y, sin embargo, realizó las operaciones



buscando un beneficio personal o propio y no para la Sociedad que regentaba, con la apariencia de ésta y el buen cumplimiento anterior de las relaciones económicas mantenidas, y ocultando ante la investigación ajena el estado de insolvencia de aquélla y el suyo personal y forjando con sus palabras un estado de opinión más amplia, que la omisión de declarar pasivamente una situación y el posible y aleatorio incumplimiento del pago, pues en el supuesto de estudio, se conocía la imposibilidad y se creó artificiosamente una voluntad viciada y errónea en el defraudado, a medio del engaño como causa única del perjuicio finalísticamente deseado y alcanzado; por lo que el hecho debe encuadrarse en el núm. 1.º del artículo 529 citado, en relación con el núm. 2.º del 528 del Código penal, como inteligente y certeramente estimó la sentencia, recurrida, sin que puedan acogerse las alegaciones del recurso, sobre ser el procesado Gerente de "Útiles y Recambios, S. L.". que al actuar como tal no está responsabilizado frente a terceros, ya que operó en propio beneficio, valiéndose de aquella condición mercantil, siendo el que obtuvo el lucro, según expresan incontrovertiblemente los hechos probados, sin poder con ella plantearse el delicado problema de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, o morales, como pretende el recurrente, ya que es conocida la doctrina de esta Sala de que son responsables por los delitos cometidos valiéndose de la actuación de la Entidad abstracta, más operativa, de aquellas agrupaciones plurales, que los acuerden las personas individuales, que como órganos de manifestación actúen como Gerentes, administradores; o creadores voluntarios de sus acuerdos y ejecutores de los mismos, y en el caso presente, la apariencia fue de actuación social, pero a medio del acuerdo único del Gerente procesado y en su proveerlo particular, y no del ente colectivo, por lo que esa cuestión es improcedente, y la responsabilidad individual de aquél, clara; ni tampoco pueda admitirse la afirmación de la inexistencia de engaño, claramente manifestada por lo ya dicho, y de calidad bastante para mover la ajena voluntad y suscitar el error, que condujo al desplazamiento patrimonial perjudicial; ni mucho menos la ausencia de obligación a declarar la insolvencia, también por lo ya expuesto, detalladamente, no tratándose, por lo demás, del incumplimiento de una obligación civil, sino de una maquinación astuta e insidiosamente preparada para alcanzar un provecho propio y un perjuicio ajeno, aunque a la postre se adoptara la forma de una compraventa y resultara el impago que era querido, planificado y medio final del designio delictual.

#### FALLAMOS

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por Blas, contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 29 de enero de 1965 en causa seguida al mismo por el delito de estafa; condenándole al pago de las costas de este recurso y a la cantidad de 250 pesetas en razón del depósito dejado de constituir si llegare a mejor fortuna. Comuníquese a la mencionada Audiencia esta resolución a los efectos legales procedentes.

Así, por ésta nuestra sentencia, que se publicará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Pablo Murga.-José María González.-Ángel Escudero del Corral (rubricados)

Publicación.-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente don José María González, en la audiencia pública celebrada por la Sala de lo Criminal de este Tribunal Supremo en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario de la misma, certifico.- Antonio Herreros (rubricado).